Año de 1903 Lunes 5 de Octubre Número 225

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id..... 6 »
Números sueltos.................. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

El Sr. Gobernador civil, con fecha 29 de los corrientes, ha tenido á bien dictar la siguiente providencia:

«Vista la solicitud de renuncia del registro minero titulado *Celia*, número 1 047, del término municipal de Montederramo, y lo dispuesto en el caso 3.° del art. 64 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, vengo en acceder á lo solicitado, cancelar el expediente de referencia y declarar franco y registrable el terreno que comprendía.»

Orense 30 de Septiembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

Demarcadas sin oposición treinta hectáreas de la mina de estaño *La Marsellesa 2.ª*, núm. 1.110; dieciseis de igual mineral, de la titulada *Ochando*, núm. 1.141; seis de hierro de la nominada *San Pedro*, número 1.146; dieciséis de estaño de la nombrada *Otayomendi*, número 1.068, y veintiuna del mismo mineral de la titulada *Bidarte*, número 1.096; el Sr. Gobernador civil, por providencia de 29 de los corrientes, se ha servido aprobar dichas demarcaciones y que se publique dicha providencia á los efectos prevenidos en los art. 36 y 37 de la Ley de 6 de Julio de 1869, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y con arreglo al art. 56 de su Reglamento, notificándosela á los interesados, haciéndoles también saber que en el término de quince días, después de la notificación, han de presentar en el Gobierno civil en papel de pagos al Estado, un pliego ó varios que sumen setenta y cinco pesetas para pagar el timbre del título de la mina, y en serie distinta, uno ó varios pliegos que sumen respectivamente según van las minas enumeradas setenta y cinco pesetas, cuarenta, quince, cuarenta y cincuenta y dos con cincuenta céntimos en concepto de derecho de pertenencias, con un timbre móvil para cada una de aquellas dos series, teniendo en cuenta que de no cumplir este precepto, quedarán los respectivos expedientes sin curso y fenecidos, á tenor de lo preceptuado en el art. 64 de la Ley antes citado.

Orense 30 de Septiembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

Con fecha 29 de los corrientes, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido dictar la siguiente providencia:

«En vista de la renuncia presentada sobre el terreno por el registrador de la mina *Urtebarri*, número 1.142, se admite dicha renuncia y se declara franco y registrable el terreno que comprendía.»

Orense 30 de Septiembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

El Sr. Gobernador civil se ha servido dictar la providencia siguiente con fecha 29 de los corrientes:

«Habiendo resultado del reconocimiento practicado por el Ingeniero para demarcar el registro *San Antonio de la Médua*, núm. 1.144, que el punto de partida no se podía determinar con los datos de la solicitud y que en ésta solo se designaban dos hectáreas, cuando según el artículo 12 de la Ley de 29 de Diciembre de 1868 el mínimun demarcable es de cuatro, se declara cancelado el expediente de referencia y franco y registrable el terreno que comprendía.»

Orense 30 de Septiembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

El Sr. Gobernador, civil con fecha 29 de los corrientes, se ha servido dictar la siguiente providencia:

«No habiéndose presentado dentro del plazo reglamentario el papel de Pagos al Estado correspondiente al timbre de los títulos de propiedad y derechos de pertenencias de los registros mineros *Alianza*, número 1 075; *Aurora*, núm. 1.092; *Carmen*, núm. 1.108; *Juanita*, número 1.121, y *Montero*, núm. 1.122, se declaran cancelados los expedientes de dichos registros y franco y registrable el terreno comprendido por los mismos.»

Orense 30 de Septiembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: Las disposiciones dictadas para reglamentar la ejecución de las Leyes desamortizadoras y demás relativas á la venta de las propiedades y derechos del Estado, por la diversidad de las épocas en que se publicaron y por su número, han llegado á ser de difícil conocimiento, sintiéndose la necesidad de su recopilación, tanto para obtener la posible unidad y facilitar su aplicación, como para introducir algunas ligeras modificaciones que la práctica aconseja, evitando, en cuanto sea posible, se susciten reclamaciones é incidentes acerca de las ventas de dichos bienes.

Con tal propósito se ha redactado el adjunto proyecto de instrucción, que, sin alterar en nada los preceptos establecidos en las aludidas Leyes vigentes, viene á satisfacer aquella necesidad.

Hay, sin embargo, en el proyecto una disposición que si bien no se opone á lo legislado sobre la materia, por su importancia y trascendencia será conveniente que en su día la confirmen las Cortes; es ella, la relativa á las nulidades de ventas por exceso de cabida de las fincas ó en el arbolado, y que ha dado origen á numerosas contiendas y reclamaciones.

Por esa disposición se establece que el plazo para que los compradores puedan reclamar la nulidad de las ventas por falta en la cabida ó en el arbolado, igual ó mayor á la quinta parte del consignado en los anuncios de la subasta, sea de cuatro años, y que la acción del Estado para investigar si el exceso que pudieran tener las fincas en su cabida ó en el arbolado es asimismo igual ó mayor que la quinta parte del consignado en dichos anuncios, prescribe á los quince años; modificándose, por lo tanto, lo dispuesto sobre el particular por el Real decreto de 10 de Julio de 1865, que únicamente concede á los compradores el exiguo plazo de quince días para dicho efecto, y la constante jurisprudencia contencioso administrativa, según la cual, se este plazo, por lo que al Estado se refiere, no ha de empezar á contarse sino desde que la Administración tiene conocimiento del perjuicio, resultando, por consiguiente, en este caso, un plazo que se ha considerado excesivo.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Estado y dictamen de la minoría del mismo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Septiembre de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Estado y dictamen de la minoría del mismo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la adjunta Instrucción para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

Art. 2.° El Gobierno propondrá á las Cortes la confirmación de lo dispuesto en dicha Instrucción respecto á la nulidad de las ventas por exceso ó defecto en la cabida ó en el arbolado de las fincas.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

INSTRUCCIÓN

definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

CAPÍTULO PRIMERO

INSTRUCCIONES PRELIMINARES

Artículo 1.° Con arreglo al artículo 6.° de la Ley de 25 de Junio de 1870

y al 86 de la Constitución de la Monarquía española, no pueden enajenarse las propiedades y derechos del Estado sino en virtud de una Ley.

Las de 1.° de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 11 de Marzo de 1859, 4 de Abril de 1860, 7 de igual mes de 1861, 12 de Mayo de 1865, 15 de Junio de 1866, 24 de igual mes del año siguiente, 16 del propio mes de 1869, 26 de igual mes de 1876, 21 de Diciembre del mismo año y 8 de Mayo de 1888, determinan las propiedades enajenables por el Estado y las exceptuadas de la venta.

Art. 2.° Según el art. 15 de la Ley de 25 de Junio de 1870, corresponde al orden administrativo la venta de dichas propiedades, la cual habrá de hacerse mediante pública licitación, conforme se halla dispuesto en el art. 3.° de la Ley de 1.° de Mayo de 1855, y con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 3.° El Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, los Delegados y los Administradores de Hacienda en las provincias, cuidarán, bajo su responsabilidad, de no disponer la venta más que de los bienes que se hallen incluídos como enajenables en los inventarios formados á virtud de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855, en los ordenados por el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, en el preceptuado por la Ley de 21 de Diciembre de 1876, y en las relaciones competentemente autorizadas de los montes enajenables á cargo del Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto por el art. 8.° de la Ley de 30 de Agosto de 1896, y los bienes declarados del Estado ó desamortizables por resolución firme administrativa, contencioso administrativa ó judicial, los cuales habrán de ser incluídos ó adicionados en los respectivos inventarios.

Las propiedades y derechos enajenables que estén pendientes de litigio ó acerca de los cuales exista sin resolver expediente de excepción ó reclamación gubernativa, no se anunciarán para la venta hasta que el litigio, solicitud ó reclamación sea resuelto, y si tales obstáculos para la venta se suscitaren después de anunciada la subasta, se suspenderá la adjudicación hasta que recaiga acuerdo en el incidente. En otro caso, los expresados funcionarios serán responsables del perjuicio que se origine.

Art. 4.° Cuando se trate de enajenar bienes que por el lugar en que radiquen puedan considerarse comprendidos dentro de la zona militar de costas y fronteras, ó se presuma que puedan ser necesarios para la seguridad del Estado, el Ministerio de Hacienda se dirigirá de Real orden al de la Guerra, consultándole sobre la necesidad de que dichos bienes continúen poseídos por el Estado ó por las Corporaciones de él dependientes.

Para facilitar el conocimiento de las fincas que se hallen en esas condiciones, sin perjuicio de cumplir el requisito de la previa consulta á que se refiere el párrafo anterior, se procederá por las Delegaciones y Administraciones de Hacienda á formar una relación ó inventario de ellas que se elevará al Ministerio de Hacienda para que éste lo remita de Real orden al de la Guerra, con el fin de que sea examinada por éste, y pueda desde luego eliminar las que no conceptúe preciso conservar como garantía de la seguridad del Estado.

Art. 5.° La enajenación de las fincas declaradas en estado de venta por la Ley de 1.° de Mayo de 1855, y de los demás bienes de que se ha hecho mérito, no se suspenderá porque las fincas se hallen arrendadas. En este caso se estará á lo que dispone el art. 1.571 del Código civil. Sin embargo, habrá de tenerse en cuenta y obsérvese lo que preceptúa el art. 35 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 6.° Las subastas para la venta, una vez anunciadas, no se suspenderán más que por orden ministerial ó por acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos, y Rentas, cuando de documentos fehacientes y por modo indudable resulte probada desde luego la improcedencia de la venta.

Art. 7.° Si los bienes de cuya enajenación se trate no se hallan administrados ó en poder del Estado, lo primero de que cuidarán los Delegados y Administradores es de que se practique la necesaria incautación, excepto si son bienes de Corporaciones civiles, cuya incautación no se verificará, según dispone el art. 12 de la Ley de 11 de Julio de 1856, hasta que tenga efecto la venta.

Art. 8.° El Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, los Delegados y los Administradores de Hacienda en las provincias, se hallan en deber de disponer lo conveniente para que la venta de los bienes enajenables por el Estado se verifique á la mayor brevedad, procurando que las tasaciones, capitalizaciones, anuncios, subastas y adjudicaciones se efectúen sin demora alguna, y que las incidencias que se susciten sean resueltas prontamente.

CAPITULO II

DE LA DETERMINACIÓN DE LOS BIENES PARA LA VENTA Y DE SU TASACIÓN PERICIAL

Art. 9.° A los Delegados de Hacienda, en quienes reside la autoridad económica superior provincial, corresponde generalmente tomar la iniciativa para la venta de los bienes enajenables por el Estado, ordenando sean determinados y tasados pericialmente, á cuyo efecto los Administradores de Hacienda darán frecuentemente á dichos Delegados conocimiento de los bienes que se hallen en situación de ser sacados á la venta.

Como justificante de la orden indicada, habrá de unirse á la misma certificado expedido por la Administración respectiva en que conste el inventario en que la finca ó fincas, censos ó derechos objeto de la enajenación se hallen incluídos, y la numeración que tengan, ó, en otro caso, copia de la resolución administrativa ó judicial en virtud de la cual la venta es procedente.

También habrá de unirse á dicha orden el acta de incautación respectiva ó certificado en que conste que los bienes se hallan á disposición de la Administración del Estado, debiendo en otro caso disponer se practique la incautación al verificar la operación pericial necesaria para determinar los bienes y fijar su valor, salvo lo preceptuado en el art. 12 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Si se tratase de edificios comprendidos en la Ley de 21 de Diciembre de 1876, antes de proceder á la tasación de los mismos para su venta se publicará el anuncio preceptuado en el art. 27 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, á los efectos prevenidos en la misma Ley é Instrucción.

Art. 10. Al dictar la orden á que se refiere el artículo anterior, dichos Delegados de Hacienda nombrarán asimismo el perito que en nombre del Estado haya de reconocer los bienes para determinarlos y tasarlos en venta y renta, disponiendo al propio tiempo se dé conocimiento del acuerdo al Alcalde del término municipal en que los bienes estén situados, á fin de que se designe un perito práctico que auxilie al nombrado por la Administración; y si se tratase de fincas pertenecientes á Corporaciones civiles, se invitará á la Corporación interesada para que en el término de cinco días, contados desde el en que reciba el aviso, nombre, á su vez, perito que, en unión con el del Estado, practique dicha diligencia. En el caso de que la Corporación respectiva no hiciese nombramiento de perito, se entenderá que se conforma con el hecho por la Administración.

Cuando se trate de terrenos colindantes con los cauces de los ríos, se dará conocimiento del acuerdo á los Jefes de Caminos, para los efectos de la Real orden de 21 de Mayo de 1880.

Art. 11. El perito que en nombre del Estado haya de hacer la descripción de las fincas urbanas, á fin de determinarlas para la venta y practicar la tasación, habrá de ser Arquitecto titulado, si las fincas, por su construcción, capacidad ú otras condiciones, tuvieren alguna importancia. En otro caso, dichas operaciones periciales se encomendarán á un maestro de obras con título, y á falta de éste á un aparejador también titulado. Y si en el pueblo donde estén situadas las fincas, ó en alguno inmediato, no hubiese ni maestro de obras ni aparejador, ó habiéndolos no aceptasen el nombramiento, y se tratase de casas apropiadas para la labranza ó para la agricultura, se encomendarán dichas operaciones á un Perito agrícola ó á un Ayudante de la Sección Facultativa de Montes de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 12. La descripción y tasación para la venta de las fincas rústicas enajenables que no sean montes y cuya extensión pase de 30 hectáreas, se encomendará á un Ingeniero agrónomo, ó, en su defecto, á un Ingeniero ó Ayudante de la Sección Facultativa de Montes. Si la extensión superficial de la finca no pasa de 30 hectáreas, se encomendarán dichas operaciones periciales á un Perito agrícola, ó, á falta de éste, á un Agrimensor.

Art. 13. Hecho el nombramiento de perito del Estado, y conocidos que sean el del práctico, y, en su caso, el del Perito por la Corporación interesada, el Administrador de Hacienda respectivo entregará á aquel cuantos antecedentes existan relativos á la pertenencia ó situación legal de las fincas, sus límites, cargas y servidumbres, y señalará, oyendo verbalmente al mismo perito, el día y hora en que ha de comenzar la operación, avisándolo con la oportunidad debida á las Corporaciones interesadas.

Art. 14. Llegado el día señalado, se constituirán los peritos á la hora prefijada, en la finca objeto de la venta y procederán á su reconocimiento, fijación de límites y medición de su área ó de su cabida ó extensión superficial y de los enclavados, si los hubiere, de cuya operación se levantará acta en papel de oficio que firmarán el perito del Estado, el nombrado por la Corporación interesada, si la hubiese, y el práctico designado por el Ayuntamiento recepctivo, así como cualquiera otra persona que haya asistido oficialmente á la operación.

Art. 15. El examen de la titulación y el reconocimiento y medición de las fincas urbanas, tendrá por objeto determinar los extremos siguientes, de que certificará el perito del Estado:

1.° Procedencia de la finca.
2.° Pueblo en que se halla situada.
3.° Calle ó plaza y numeración correspondiente.
4.° Área que ocupa, expresada por la medida métrico decimal y la equivalencia en pies cuadrados, distinguiendo la parte del área edificada y la destinada á jardín, patio, etcétera, etc.
5.° Linderos por los cuatro puntos cardinales.
6.° Estado de conservación.
7.° Idea ó noticia general acerca de la construcción.
8.° Pisos de que consta.
9.° Servidumbres que la gravan.
10. Servidumbres constituídas á su favor.
11. Cargas que pesan sobre ellas ó si no tiene ninguna.
12. Valor en renta, teniendo en cuenta el alquiler ó producto anual del último quinquenio, con deducción de los gastos de reparos y huecos, pero no los de administración.
13. Renta que en el estado en que se encuentra el edificio al hacer la tasación sea susceptible de producir, á juicio de los peritos.
14. Valor en venta.

Art. 16. Por lo que se refiere á las fincas rústicas, dicha operación pericial tendrá por objeto determinar los extremos siguientes, de que asimismo certificará el perito del Estado:

1.° Procedencia de la finca.
2.° Término municipal á que corresponde.
3.° Sitio, paraje ó punto en que se halle situada.
4.° Linderos por los cuatro puntos cardinales.
5.° Cabida ó extensión superficial, expresada principalmente por la medida métrico decimal y además por la usual del país, y determinada por la superficie proyectada sobre un plano horizontal.

6.º Calidades del terreno.

7.º Cultivo agrario á que viene destinada, ó producción más constante.

8.º Servidumbres á que se halla afecta.

9.º Servidumbres constituídas á su favor.

10. Cargas que pesan sobre ella ó si no tiene ninguna.

11. Valor en venta, sin deducción de cargas.

12. Valor en renta teniendo en cuenta el producto ó renta anual del último quinquenio con deducción de los gastos de cultivo.

13. Valor de la renta que sea susceptible de producir.

Además, si la finca contuviese arbolado, habrá de expresarse el número de árboles y su clase, y si fuesen de los correspondientes á la selvicultura, como las encinas, robles, pinos, etc., etc., serán tasados en venta distintamente que el fondo en que se hallen, apreciando en metros cúbicos la madera y la leña en estéreos con arreglo al valor que alcancen estas unidades en la localidad.

Por último, es de advertir, respecto á las servidumbres y cargas y á las fincas enclavadas en la que sea objeto de la venta, que habrán de expresarse los fundamentos legales de su existencia.

Art. 17. Si en la descripción y tasación de las fincas pertenecientes á Corporaciones civiles no hubiese conformidad entre el perito del Estado y el de la Corporación interesada, se harán constar en el acta las divergencias, y cada perito extenderá por separado su certificación, elevándose después todo lo diligenciado á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, para que nombre un perito tercero ó para que resuelva desde luego lo que estime más acertado.

Art. 18. Además del acta y de la certificación á que se refieren los artículos que anteceden, el perito del Estado levantará un sencillo plano de la finca, en escala apropiada á su extensión, en el que aparezcan los linderos por los cuatro puntos cardinales y las líneas naturales; así como las servidumbres que la graven y los contornos de los enclavados si los hubiere; debiendo entregar todos los expresados documentos, sin la menor tardanza, á la Administración de Hacienda respectiva.

Art. 19. En el caso de que al practicar el reconocimiento pericial á que se refiere el art. 14 resultasen dudosos los límites de las fincas por deficiencias ó errores en la titulación, por falta, en el perito práctico, de conocimiento exacto de los predios colindantes ó por cualquiera otra circunstancia, y no fuese posible al perito del Estado resolver las dudas con toda certeza, ni aun valiéndose de otro práctico, se procederá á la mayor brevedad al deslinde necesario para precisar el límite ó límites cuya fijación no ofrece seguridad.

A este efecto, el perito del Estado citará con ocho días de anticipación, por conducto de la Alcaldía respectiva, á los dueños ó poseedores de los predios colindantes, á fin de que en el día y hora hábiles que el mismo perito determinará, puedan asistir al deslinde, bien por sí ó por representantes autorizados, y exponer lo que tengan por conveniente, exhibiendo, si lo creen necesario, los títulos de propiedad respectivos.

Las diligencias de notificación á los interesados y, en su defecto, los edictos publicados á este propósito, serán entregados al mencionado perito para su unión á lo diligenciado.

En el día y hora señalados para practicar el deslinde, se constituirán los peritos en las fincas objeto del mismo, y previo reconocimiento de ella en la parte que fuese preciso y oyendo á los propietarios colindantes y examinando los títulos que éstos presenten, se determinará por aquéllos el límite ó límites dudosos, y si no hubiese conformidad se consignará, así en el acta como en el plano correspondientes, los límites dudosos; documentos que el perito del Estado entregará en seguida con los demás antecedentes y su informe al Jefe de la oficina provincial, para que éste consulte al Centro directivo la resolución más acertada.

Art. 20 Si el perito del Estado al reconocer una finca para la venta juzgase conveniente dividirla en lotes, por su extensión y condiciones de cultivo y atendiendo á las circunstancias locales, sin perjuicio de continuar la completa descripción y tasación con arreglo á los artículos 14, 16 y 18, practicará desde luego la división que considere más apropiada, procurando que el número de suertes ó lotes no sea excesivo, sino más bien limitado; y al mismo tiempo de entregar el acta, certificado y plano de la finca, entregará al Jefe de la oficina provincial respectivo un certificado por cada suerte ó lote ajustado al artículo 16, cuidando de marcar con líneas de puntos en el plano de la finca los perímetros de las suertes ó lotes en que se haya dividido y de darles la numeración correlativa.

La oficina provincial informará á la mayor brevedad y elevará todo lo diligenciado á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas para la resolución.

Art. 21. Los cortijos, caseríos ó cualquiera agrupación de fincas que constituyan una hacienda de campo, se enajenarán como un lote por su valor total, pero en la descripción y planos periciales se especificará cada una de las fincas de que la hacienda se componga. No obstante esto, si fuese conveniente la división de la hacienda, se procederá con arreglo al artículo anterior.

Art. 22. Siempre que en un mismo término municipal existan algunas fincas de igual procedencia y su valor total en tasación no exceda de 2.500 pesetas, se acumularán en un solo lote para la venta, cuando por los peritos y las oficinas provinciales se conside conveniente la agrupación; pero habrá de especificarse cada una de las suertes, conforme á lo preceptuado en el artículo que antecede.

Art. 23. En la descripción y tasación para la venta de los montes enajenables, se procederá con arreglo al art. 76 y siguientes de las Instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes de 19 de Septiembre de 1900.

Art. 24. La medición, deslinde y tasación para la venta de los edificios enajenables en virtud de la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se practicarán con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción aprobada por Real orden de 5 de Febrero de 1877; debiendo los Arquitectos levantar el acta de reconocimiento correspondiente, expedir el certificado á que se refiere el art. 15 de esta Instrucción, ó redactar la memoria descriptiva de la finca, y formar el plano de la misma con arreglo al artículo 18, cuyos documentos entregarán al Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, si se trata de edificios situados en Madrid, y á los Delegados de Hacienda, si los edificios se hallan en las demás provincias.

Art. 25. Para la venta de los censos y demás derechos reales enajenables por el Estado, no se precisa el reconocimiento y la descripción pericial de las fincas á que los mismos afectan. Sin embargo, si en los documentos relativos á la titulación de tales derechos no constase la naturaleza, situación y linderos de los inmuebles respectivos, se procederá á su determinación, en armonía con lo dispuesto en los artículos 10 al 17.

La naturaleza, extensión y condiciones de los expresados derechos, se determinará por lo que conste de la titulación respectiva, y en caso de deficiencia se subsanará ésta por medio de la investigación correspondiente, no debiendo en manera alguna anunciar la venta de ningún derecho que no se halle bien determinado.

Art. 26. La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas podrá tomar la iniciativa, cuando lo considere oportuno, para la enajenación de los bienes declarados en estado de venta, dando al efecto las órdenes convenientes á las oficinas provinciales de Hacienda respectivas.

Al mismo Centro directivo corresponde ordenar la venta de las fincas que, habiendo sido anteriormente enajenadas por el Estado, se haya anulado su venta, sin que esta declaración lleve consigo, explícita ó implícitamente, la excepción de venta de las mismas fincas ó su exclusión de los inventarios de bienes nacionales.

Art. 27. Toda persona que no se halle incapacitada legalmente, puede solicitar, cuando lo considere oportuno, se saque á la venta en pública licitación cualquier finca ó derecho enajenable por el Estado.

La solicitud se dirigirá al Jefe de la oficina provincial respectiva y al Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y habrán de determinarse en ella con la mayor precisión posible los bienes cuya renta se pretenda, así como el nombre y domicilio del peticionario.

Estas solicitudes serán resueltas en el plazo máximo cuarenta días, bien estimándolas, acordando la venta solicitada, bien desestimándolas por ser ésta improcedente, ó bien aplazando la enajenación si existen obstáculos legales que impidan llevarla á efecto desde luego.

En el primer caso, la solicitud formará cabeza del expediente de venta. En los otros dos, podrá el solicitante promover contra lo resuelto el recurso administrativo que estime procedente, bien entendido que las solicitudes de venta son distintas de las de investigación á que se refiere el Reglamento para el ejercicio de la acción investigadora, aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1902.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 24 de Agosto último, referente á la reforma ó implantación de algunos importantes servicios, contiene una especial disposición relacionada con el cuidado y mejoramiento de las clases trabajadoras.

Quedó de ese modo facultado el Ministro de Agricultura para organizar expediciones de obreros manuales al extranjero, y es llegado por ventura el instante de que tal autorización pueda ser articulada y cumplida.

En las consideraciones preliminares de aquel Decreto dijose con la necesaria oportunidad todo cuanto mejor sirviese para fijar y esclarecer los fines del proyecto en orden al trabajo nacional y á su alcance moral posible en otro género de relaciones.

Entregado el pensamiento á la publicidad y á la censura, no ha sufrido agravio de críticos ni violencia de contradictores: la opinión, en diversas formas, ha tenido para él grandes y pronunciadas simpatías.

No es de extrañar ese propicio movimiento de la opinión, ni, por otra parte, á la excesiva habilidad del pesimismo político será asunto fácil el poner una verdadera medida de aliento y protección para el trabajo nacional, á cuenta de impacientes pruritus por la popularidad y el aplauso.

El mundo entero vive hoy sometido á la pesadembre y á la preocupación dolorosa de los problemas sobre el trabajo y los trabajadores; nadie excusa generoso concurso en las obras de solidaridad social; y ¿quién, entonces, entenderá que el procurar medios de arte, de cultura, de expansión intelectual al obrero, puede ser algo impropio ó sospechoso en los gobernantes?

La industria moderna, la novísima industria con sus portentos en la mecánica, con sus milagros de laboratorio, con su sorprendente y complicadísima maquinaria, con su rapidez de creación, con sus avances casi momentáneos, guarda sus misterios y realiza sus maravillas, no desgraciadamente en nuestra tierra, harto desmayada en genio y en bríos, sino en otros países, dueños de la ciencia, de la vida y la riqueza de Europa.

Para compartir con alguna proporción—modestísima, sin duda—los beneficios de esa industria, sólo hay un medio: estudiarla, penetrar sus secretos, mezclarse al torbellino de su producción, ir poniendo á su velocidad nuestro paso.

No faltan en España ombres y Empresas que dén á nuestros talleres y fábricas un alto carácter europeo; con todo, la fuerza inicial, la originalidad, el espíritu de invención, no nos pertenecen, y hay que buscarlos en donde su influjo puede ser más directo y más provechoso.

No ha de pretender el Ministro de Agricultura los lauros de la iniciativa por la reforma que implanta; es algo solicitado sin cesar, en cuantos trabajos consagran los hombres de pensamiento á las cuestiones relacionadas con la prosperidad de las industrias y con la vida del obrero. Tiene esta demanda, razonada en meditadas labores de prensa y en elocuentes discursos parlamentarios, muchos años de fecha; hora es ya de que tantas y tan autorizadas palabras alcancen siquiera la iniciación de propósitos, siempre reclamados y constantemente preteridos.

Claro está, que con el envío de unos cuantos obreros á una ó dos naciones extranjeras, apenas si se rebasa el límite de un humilde ensayo; no, no se trasformará de golpe nuestra industria, ni los numerosos oficios españoles saldrán como por encanto de su pereza y de su rutina.

Pero ¿quién trataría de realizar en un día, ni por un solo esfuerzo, labor que pide poderosa acción y no corto plazo? Basta hoy el emprender lo posible: poco es ello, visto por el lado de la cantidad; no tan poco, si mañana sucesivos Gobiernos prosperan la idea, y con solicitud y constancia siguen abriéndole camino; y por considerarlo así S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.° Quedan establecidas cien pensiones para obreros manuales, que en el estudio y aleccionamiento de la producción é industrias extranjeras deseen perfeccionar los medios propios de trabajo y habilidad artística, ó ampliar los conocimientos ya adquiridos.

Hasta disponer de mayores recursos que permitan organizar nuevas expediciones, los países elegidos para la de ahora son Francia y Bélgica.

2.° Cada pensión será de 150 francos, abonables por mensualidades cumplidas.

3.° Mientras el Gobierno mantenga este servicio, la concesión de las pensiones se hará individualmente por dos años, pero podrá prorrogarse aquélla en una anualidad más, á propuesta del Ingeniero Jefe de la expedición, teniéndose, naturalmente, en cuenta la aplicación y méritos del pensionado.

Los gastos de viaje hasta el punto en que los obreros hayan de comenzar sus trabajos y estudios quedan á cargo del Estado, y á sus expensas se satisfará también, en todos los casos, la cuenta de regreso al lugar de partida.

5.° El importe de los jornales que los pensionados obtengan en los centros de producción extranjera les pertenecerá en absoluta propiedad, pero no les será entregado hasta la difinitiva vuelta á España.

El Ingeniero Jefe de la expedición recibirá, en nombre y representación de ellos, las cantidades devengadas, depositándolas trimestralmente en los Consulados de París y Bruselas, los cuales las devolverán mediante orden de aquél, y en la que conste, sea cualquiera la causa, el término de la pensión.

Por urgente necesidad personal ó por atenciones familiares bien justificadas podrán los obreros solicitar, y el Ingeniero conceder, el percibo de alguna modesta suma ó un giro mensual á España que no supere á la mitad de la ganancia libre de cada mes.

6.° Terminada la pensión, el Ingeniero Jefe expedirá un certificado en que se acredite la labor realizada, sin emplear calificaciones de ninguna clase, pero sí expresando circunstancias de oficio, género de industria y lugar de ésta.

7.° Los Jefes de expedición informarán directamente al Gobierno acerca del obrero que más se haya distinguido en cada grupo, y esos pensionados obtendrán un premio extraordinario de 1.000 pesetas.

8.° Para solicitar las cien plazas de obreros pensionados en el extranjero no hay límite de especialidad. Todas las industrias, todo trabajo manual están comprendidos en el presente llamamiento.

Sin embargo, las peticiones deberán de obtener informe favorable de una Sociedad obrera ó industrial legalmente constituídas, y de cuyo registro, con arreglo á la Ley de asociaciones, certifiquen los Gobernadores ó Alcaldes.

Se admitirán también la referencia ó la propuesta escritas que vinieren autorizadas por las Escuelas industriales y de Artes y Oficios, Cámaras de Comercio y Agrícolas fábricas y talleres del Estado.

Los aspirantes no contarán menos de dieciocho años de edad ni mas de cuarenta.

9.° Las solicitudes y propuestas podrán ser hechas desde el mismo día en que esta disposición se publique en la «Gaceta de Madrid» hasta el 20 de Octubre del corriente año.

Unas y otras se dirigirán indistintamente á los Gobernadores civiles ó al Ministerio de Agricultura.

En los Gobiernos y en la Secretaría de este Ministerio se expedirá resguardo de las peticiones.

Al día siguiente de expirar el plazo de admisión, los Gobernadores enviarán al Ministerio cuantos pliegos hubieren recibido.

10. Ocho días después se constituirá en Madrid una Junta encargada de resolver en definitiva acerca de las industrias ú oficios que han de estar representadas en la expedición obrera y sobre la elección de pensionados. Para este efecto, y luego de constituída, irán á su poder todos los pliegos recibidos.

11. Compondrán la Junta:

Como Presidente: el de la Junta de reformas sociales, ó quien reglamentariamente le sustituya.

Como Vocales: el Director de la Escuela Superior de Industrias; los Presidentes de la Cámara de Comercio, Círculo de la Unión Mercantil, Fomento de las Artes, Círculo Industrial, Centro Instructivo del Obrero y Centro de Sociedades obreras de Madrid.

Los Presidentes de las ocho Sociedades obreras más antiguas y de las cuatro más modernas, formarán también parte de aquella Junta, pero justificando su registro en el Gobierno civil de la provincia, y siempre que aparezcan definidas, no por denominaciones y cláusulas reglamentarias de carácter político, sino por el nombre de cualquier oficio mecánico ó por la invocación de cualquier labor manual.

Actuará como Secretario de la Junta uno de sus individuos, designado por el procedimiento que entre todos acordaren.

12. El Ministro de Agricultura pondrá á disposición de la Junta, local adecuado y cuantos elementos y material de oficina requieran sus trabajos.

Antes del día 10 de Noviembre próximo quedará hecha la doble elección de industrias y de pensionados, y comunicada con rapidez á este Ministerio, se publicarán en la «Gaceta» inmediatamente los acuerdos.

Con la posible brevedad tendrán aviso de su designación los obreros favorecidos, y por medio de los Gobernadores recibirán las cantidades, instrucciones y documentos necesarios para emprender la excursión.

13. Irán al frente de ésta dos Ingenieros, uno de ellos industrial, quienes se encargarán de distribuir á los pensionados en grupos por oficios afines, cuidando de su instalación en los establecimientos previamente elegidos.

En cuanto convenga á la dirección y prácticas de vida durante el viaje y en cualquiera otro momento, acudirán también solícitos aquellos Jefes allí á donde la inexperiencia se muestre necesitada de consejo, ó el cambio de hábito requiera especial disciplina y mayor autoridad.

Desconocida ésta ó infringida aquélla, el Ingeniero Jefe, cuando considere difícil ó imposible restablecerlas, propondrá al Ministerio la caducidad de la pensión.

14. Para inspeccionar debidamente los trabajos y adelanto de los obreros, ó cuando por éstos fueren llamados con justa causa, deberán dichos Jefes trasladarse periódicamente de unos á otros puntos en donde los diversos grupos tengan su residencia.

Cada tres mes comunicarán al Ministerio las observaciones y noticias, y al finalizar la expedición redactarán una Memoria sobre los resultados obtenidos.

15. A la orden de los Ingenieros serán librados cuantos gastos ocasione este servicio, y, bajo la responsabilidad y con las formalidades que determinan las leyes, justificarán la inversión de las cantidades destinadas á los viajes y á las pensiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1903.—Gasset.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta núm.* 266.)

JUZGADOS

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción del partido de Estrada.

Llama y emplaza á José Baños Bouzada, hijo de Manuel y de María, soltero, labrador, natural y vecino de Matalobos y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en la cárcel de este partido para extinguir condena que se le impuso por la Audiencia provincial en sumario que se instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pasará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Estrada 1.° de Octubre de 1903.—G. Pintos.—De su orden, José Gila.

Señas personales

Edad 27 años, estatura regular, color moreno, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regular, usa bigote.

Viste pantalón y chaqueta de paño castaño á cuadros, chaleco claro remontado de negro, calza zapatones y usa sombrero hongo negro.

IMPRENTA DE A. OTERO.

En este antiguo y acreditado establecimiento, que cuenta con un moderno y completo surtido en máquinas, tipos y orlas, se confecciona toda clase de trabajos, con perfección y economía.